

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2013-00197-00
Proceso	Ejecutivo a Continuación
Demandante	Luz Argeni Orejuela Martínez y otros
Demandado	Transportes Alameda SA
Providencia	Auto Interlocutorio No. 334
Tema	Recurso contra auto termina por desistimiento tácito
Decisión	Revoca decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamento de su recurso el inconforme refirió que, el día 24 de febrero de 2021 se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado de notificar el aviso a la parte demandada y a los acreedores prendarios.

Aduce que, las notificaciones por aviso se enviaron bajo los siguientes números de guías de la empresa Servientrega No. 9129764597, 9129764598 y 9129764597, a cada una de las entidades requeridas, considerando que en el presente asunto no era viable la terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que cumplió con las caras impuestas, solicitando se revoque la providencia atacada.

II. TRAMITE

Por no haberse trabado la relación jurídico procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

2º El punto objeto de inconformidad es que no es procedente dar aplicación a las disposiciones de artículo 317 del Código General del Proceso que consagró el desistimiento tácito, como una figura que sanciona la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos por la parte ejecutante.

Al respecto, la norma en cita consagra: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

IV. CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, se observa que en efecto la parte actora surtió la notificación por aviso a la parte demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, el 24 de febrero de 2021

obteniendo un resultado positivo, notificación que se encuentra comunicada a este recinto judicial, por tanto, le asiste razón al recurrente.

Bajo ese contexto, estima el despacho que es menester revocar la decisión recurrida, al encontrarse acreditada la notificación por aviso al demandado Transportes Alameda SA, en los términos que consagra el artículo 292 ejusdem y, en su lugar, dispondrá continuar con el trámite del proceso, esto es, proferir sentencia, en cuanto la presente decisión quede ejecutoriada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

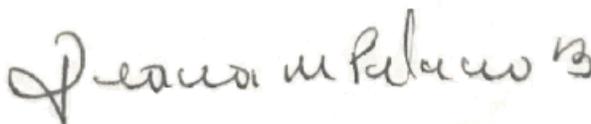
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de marzo de los corrientes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto procédase ordenar seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de mayo de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario